



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00024-2017-Q/TC  
LIMA  
PABLO URRUTIA MENDOZA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Pablo Urrutia Mendoza, contra la Resolución 4, de fecha 1 de febrero de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 43247-2013-49-1801-JR-CI-06, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Escuela Universitaria de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte el siguiente íter procesal:



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00024-2017-Q/TC  
LIMA  
PABLO URRUTIA MENDOZA

- a. Mediante Resolución 3, de fecha 11 de enero de 2017, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó lo resuelto en primera instancia o grado y, por consiguiente, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el demandante.
  - b. Contra la Resolución 3, el demandante interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 4, de fecha 1 de febrero de 2017, la citada Sala Superior declaró improcedente dicho recurso, debido a que la impugnación deriva de un incidente cautelar.
  - c. Contra la Resolución 4, el actor interpuso recurso de queja.
5. Atendiendo a lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra una resolución de segunda instancia o grado que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el quejoso. No se trata, por lo tanto, de una resolución denegatoria de segunda instancia o grado expedida en el proceso de amparo subyacente, ni estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. En tal sentido, el recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**